

ORD. (D.J.L.) N° 1885/

ANT.: Acuerdo N° 15, de 05 de octubre de 2022, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Lo que indica.

SANTIAGO, 22 NOV 2022

**A : SEÑOR VLADO MIROSEVIC VERDUGO
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**DE : ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ
MINISTRA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA**

1. Se ha recibido el Acuerdo individualizado en el antecedente, dirigido a S.E. el Presidente de la República, en virtud del cual la H. Cámara de Diputadas y Diputados manifiesta su preocupación en torno al convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio Secretaría General de Gobierno y las universidades de La Serena, de Chile y de la Frontera, cuyo objeto es fortalecer el debate sobre los derechos asociados a la comunicación, información, libre expresión y libertad de prensa.
2. Al respecto, el Acuerdo expresa que, con ocasión del referido convenio de colaboración, se habría realizado el foro denominado "Medios de comunicación y conflicto político: interpretaciones, narrativas y acciones en contexto de crisis institucional", el que habría contado con la participación del exvicepresidente y exministro del gobierno de España, Sr. Pablo Iglesias Turrión. Agrega que la participación del Sr. Iglesias en la actividad, la que tendría su origen en el aludido convenio, afectaría gravemente la libertad de expresión y la libertad de prensa.
3. Por lo anterior, la H. Cámara de Diputadas y Diputados indica que observa con "extrema" preocupación el convenio suscrito entre el Ministerio Secretaría General de Gobierno y las individualizadas instituciones de educación superior del Estado.
4. En primer término, es dable afirmar que las universidades estatales han jugado un rol fundamental en la creación y desarrollo de los medios de comunicación social en nuestro país, siendo destacadas impulsoras de la libertad de expresión y la libertad de prensa, en un marco de autonomía y pluralismo.
5. A modo de ejemplo, debemos recordar que, en 1922, los profesores Enrique Sazié y Arturo Salazar, desde la Casa Central de la Universidad de Chile, emitieron la primera transmisión radial en la historia de Chile. Asimismo, a comienzos de la década del sesenta, la Universidad de Chile creó su propia estación radial dependiente del Instituto de Extensión Musical, "Radio I.E.M.", la que sería cerrada tras el golpe cívico-militar de 1973, retomando sus transmisiones en 1981, con el nombre de "Radio Universidad de Chile".

6. De igual forma, el 4 de noviembre de 1960, comenzó sus transmisiones el “Canal 9” de la Universidad de Chile, siendo el primer canal chileno en iniciar sus transmisiones con un programa íntegramente hecho en el país y la primera emisora de televisión en funcionar periódicamente.
7. En la actualidad, y solo por mencionar un caso, mediante el Decreto Universitario N° 002622, de 2021, que establece la institucionalidad de los medios de comunicación de la Universidad de Chile, se creó el Consejo de Multimedios, como un órgano colegiado, adscrito a la Rectoría, cuya función principal será la definición de estrategias, políticas, lineamientos, directrices y orientaciones generales para el desarrollo, coordinación, funcionamiento y gestión de los medios de comunicación y de las plataformas digitales de la Universidad de Chile, en el marco de su misión y principios consagrados en el Estatuto Institucional y en la ley sobre universidades estatales, y a lo establecido en el Plan de Desarrollo Institucional y en la Política de Extensión y Vinculación con el Medio. Ha dicho órgano colegiado, fue adscrita la Radio Universidad de Chile y el recientemente creado canal de Televisión de la Universidad de Chile “UChile TV”, cuyas transmisiones iniciaron el 30 de diciembre de 2020, por medio de las 28 concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda UHF, para transmisiones digitales, pertenecientes a esa Institución de Educación Superior.
8. En ese sentido, los referidos hechos históricos dan cuenta de la misión de las universidades estatales en orden a preservar, acrecentar, difundir y transmitir la cultura y el conocimiento a través de diferentes medios¹², lo cual se mantiene hasta el día de hoy, como lo demuestra la Universidad de Chile y su nueva institucionalidad de medios de comunicación.
9. En línea con lo argüido, el artículo 1° del D.F.L. N° 1, de 1980, que fija normas sobre universidades, señala que la Universidad es una institución de educación superior, de investigación, raciocinio y cultura que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de excelencia.
10. Luego, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.094, sobre universidades estatales, dispone que las universidades del Estado son instituciones creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, y tienen por finalidad contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.
11. Enseguida, el inciso primero del artículo 4° del citado cuerpo normativo, establece que las universidades del Estado tienen como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura, por medio de la investigación, la creación, la innovación y de las demás funciones de estas instituciones.

¹ Artículos 1° y 53 del D.F.L. N° 280, de 1931, del Ministerio de Educación Pública, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.

² Artículo 1° del D.F.L. N° 153, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile.

- 12.** Por su parte, es preciso destacar que el inciso segundo de la aludida disposición, preceptúa que las universidades estatales, como rasgo propio y distintivo de su misión, deben contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, territorial, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, con una perspectiva intercultural.
- 13.** Seguidamente, el artículo 5° de la mencionada ley, indica que los principios que guían el quehacer de las universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones son el pluralismo, la laicidad, esto es, el respeto de toda expresión religiosa, la libertad de pensamiento y de expresión; la libertad de cátedra, de investigación y de estudio; la participación, la no discriminación, la equidad de género, el respeto, la tolerancia, la valoración y el fomento del mérito, la inclusión, la equidad, la solidaridad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento. Agrega que los principios señalados deberán ser respetados, fomentados y garantizados por estas instituciones en el ejercicio de sus funciones, y son vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.
- 14.** Por otro lado, las letras b) y f) del artículo 2° de la ley N° 19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno, dispone que a esa Secretaría de Estado le corresponde, especialmente, establecer canales efectivos de comunicación entre gobernantes y gobernados, e identificar las necesidades globales y específicas de comunicación de las diferentes instancias gubernamentales y proponer a éstas las estrategias adecuadas para satisfacerlas.
- 15.** De igual modo, el artículo 9° de la referida ley N° 21.094, sobre universidades estatales, consagra la obligación del Estado de promover una visión y acción sistémica, coordinada y articulada en el quehacer de sus instituciones de educación superior, a fin de facilitar la colaboración permanente de esas instituciones en el diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país y de sus regiones, con una perspectiva estratégica y de largo plazo.
- 16.** Asimismo, el artículo 11 del citado cuerpo normativo, prescribe que el Estado deberá promover el acceso al conocimiento que se genera en el interior de sus instituciones con el objeto de contribuir al desarrollo social, económico, deportivo, artístico, tecnológico, científico y cultural del país.
- 17.** En ese orden de cosas, queda de manifiesto que las universidades estatales no solo han hecho significativos aportes a la libertad de expresión y de prensa, a través de la creación de medios de comunicación autónomos y pluralistas, sino que, por mandato legal, en su calidad de órganos integrantes de la Administración del Estado, tienen la obligación de realizar acciones vinculadas con las necesidades e intereses generales de la sociedad.
- 18.** De acuerdo con lo anterior, la suscripción de un convenio de colaboración entre el Ministerio Secretaría General de Gobierno y las universidades de La Serena, de Chile y de la Frontera, cuyo objeto es el fortalecimiento del debate sobre los derechos asociados a

la comunicación, información, libre expresión y la libertad de prensa, se circunscribe dentro del deber del Estado de articular y facilitar la colaboración con las universidades estatales, y de promover el acceso al conocimiento que generan, a fin de contribuir al desarrollo del país en diversos ámbitos.

19. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que no existen antecedentes que permitan afirmar que el foro denominado "Medios de comunicación y conflicto político: interpretaciones, narrativas y acciones en contexto de crisis institucional", se haya realizado en el marco de la ejecución del aludido convenio de colaboración, ya que corresponde a una actividad propia de la Facultad de Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, en el legítimo ejercicio de la autonomía universitaria, en su dimensión académica.
20. En efecto, en virtud de los incisos primero y segundo del artículo 104 del D.F.L. N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, ambos del Ministerio de Educación, los establecimientos de educación superior gozan de autonomía, entendida como el derecho a regirse por sí mismas, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades, lo cual comprende la autonomía académica, económica y administrativa. Agrega que la autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.
21. En similar sentido a lo expresado anteriormente, se refieren el artículo 4° del D.F.L. N° 1, de 1980, que fija normas sobre universidades³; la letra a) del artículo 2° de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior⁴; y el artículo 2° de la ley N° 21.094, sobre universidades estatales⁵.

³ Artículo 4° - Se entiende por autonomía el derecho de cada universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La autonomía académica incluye la potestad de la universidad para decidir por sí misma la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

La autonomía económica permite a la Universidad disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

⁴ Artículo 2.- El Sistema de Educación Superior (en adelante en este título, indistintamente, "el Sistema") se inspira, además de los principios establecidos en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, (en adelante en esta ley "decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación") en los siguientes principios:

a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.

⁵ Artículo 2.- Autonomía universitaria. Las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.

22. En consecuencia, de acuerdo con lo consignado precedentemente, el convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio Secretaría General de Gobierno y las universidades de La Serena, de Chile y de la Frontera, se condice con las obligaciones que la ley preceptúa para el Estado y sus instituciones de Educación Superior, así como con el rol que las universidades estatales han tenido en la creación de medios de comunicación social y en el fortalecimiento de la libertad de expresión, de prensa y el derecho a la información. A su vez, no existen antecedentes que permitan afirmar que el foro realizado en la Facultad de Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile guarda relación con la ejecución del aludido convenio, sino que se trata de una actividad circunscrita al legítimo ejercicio de la autonomía universitaria, en su dimensión académica, consagrada en diversos cuerpos legales.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,




ANA LYA URIARTE RODRÍGUEZ
Ministra Secretaria General de la Presidencia



WLP/FMM/DGI/sap

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputadas y Diputados
2. MINSEGPRES (Gabinete Ministra)
3. MINSEGPRES (Gabinete Subsecretaria)
4. MINSEGPRES (División Jurídico-Legislativa)
5. MINSEGPRES (Oficina de Partes)

La autonomía académica confiere a las universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

La autonomía administrativa faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.

La autonomía económica autoriza a las universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.